



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00675 00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ ORDOÑEZ CC 8.735.134
DEMANDADO: MICHAEL BRITH RODELO PANTOJA CC 1.140.815.009
MARGARITA GALVIS ZULUAGA CC 52.249.382

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual seguida por JAVIER SUAREZ ORDOÑEZ contra MICHAEL BRITH RODELO PANTOJA y MARGARITA GALVIS ZULUAGA, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP.

Advirtió el despacho que no se indicó el domicilio ni el lugar de notificaciones física y electrónica de la demandada MARGARITA GALVIS ZULUAGA.

A su turno, se tiene que no se expresó con precisión y claridad lo que se pretende toda vez que:

1. Si bien se enunció como demandada la señora MARGARITA GALVIS ZULUAGA, respecto de ésta no se elevaron pretensiones.
2. Se elevaron pretensiones en favor de "la esposa de la víctima por valor de 20 millones de pesos" sin embargo no se indicó nombre, dirección, domicilio e identificación de la solicitante.
3. No se expresó con claridad el valor de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, a saber, perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Seguido, advierte el despacho que no se aportó poder para solicitar la indemnización respectiva en favor de la "esposa de la víctima".

Tampoco se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada MARGARITA GALVIS ZULUAGA.

No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual señala que:

"(....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el



canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte demandante a remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Finalmente, encuentra el despacho que no se realizó en debida forma el juramento estimatorio, toda vez que no se discriminó de manera específica cada uno de los conceptos reclamados como indemnización, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 206 del CGP.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verba, seguida por JAVIER SUAREZ ORDOÑEZ contra MICHAEL BRITH RODELO PANTOJA y MARGARITA GALVIS ZULUAGA, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ